



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X**

**SENT. DEF.**

**EXPTE. N°: 37.706/2018 (52.992)**

**JUZGADO N°: 62**

**SALA X**

**AUTOS: "LOPEZ CARLOS ADRIAN c/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE –  
LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires,

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Llegan las presentes actuaciones a la alzada con motivo del recurso que contra la sentencia de la primera instancia interpuso la demandada, mediante la presentación efectuada el dia 20/10/2020, el cual fue replicado por el actor con fecha\_22/10/2020. A su vez el perito médico (14/10/2020) apela los emolumentos que le fueron asignados por considerarlos reducidos y la parte demandada recurre por altos los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado del actor y al experto médico.\_

2º) Por una razón de método iniciare por el tratamiento de la crítica acerca del rechazo de la defensa de cosa juzgada interpuesta por la demandada con base en el dictamen emitido por la Comisión Médica jurisdiccional.

Sobre la cuestión suscitada, considero menester memorar que este Tribunal ya se pronunció antes de ahora en un caso de aristas similares al presente y en el cual también se debatía la viabilidad de la defensa de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada (ver del registro de esta Sala, SI de fecha 1 15/7/2020 en autos: "Berti Gabriel Francisco c/ Swiss Medical ART S.A. s/Accidente – Ley Especial") al sostener que "la cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común, como a primera vista podría parecer, ser ambas cosa juzgada, pues tal instituto en sentido estricto es sólo el que se configura respecto de las sentencias judiciales. De esta manera, una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnable por recurso o acción alguna, y no puede ser modificada por otro tribunal mientras que la cosa juzgada administrativa, en cambio, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto, y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#32597987#292609184#20210610115451177

(“Concenciosa y otros c/ M.C.B.A. s/Ordinario”; Sentencia Cámara Nacional De Apelaciones en lo Civil, 25/2/1993, publicado en Id SAIJ: SUC0010904).

También se refirió en dicho precedente, que según se desprende del criterio expuesto en jurisprudencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cosa juzgada administrativa no se identifica con la cosa juzgada judicial, puesto que la primera es tan sólo formal en el sentido de que el acto administrativo no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional. Es decir que los efectos de la cosa juzgada administrativa son meramente relativos en tanto se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste alcances absolutos (Conf. Marienhoff, Miguel “Tratado de Derecho Administrativo” 1975, T II pág 611; en igual sentido\_“Menabelli, Héctor y otro c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios”, sent. 93522 26/5/2005 del registro de la Sala II y “Jorge, Miguel y otros c/ Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios”; Sent. Def. N° 69.530 del 24/4/2007, del registro de la Sala V).

En el marco precitado, en tanto en el presente caso -como antes se dijo- se trató de una resolución dictada en la *sede administrativa*, corresponde desestimar la pretensión recursiva y confirmar el rechazo de la excepción de cosa juzgada.

Resta señalar, al tener en cuenta los planteos de la recurrente que intentan cuestionar la viabilidad “formal” de la acción interpuesta, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la cuestión en la causa “Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial, INTI” al sostener que la declaración de incompetencia debe ajustarse a las etapas procesales previstas en los arts. 4º, 10 y 352 del CPCCN -salvo en los supuestos contemplados por el segundo párrafo del precitado art. 352- (fallo L.-478. XXI, 24.8.1988). También sostuvo el Máximo Tribunal en dicho pronunciamiento que “...Del carácter improrrogable de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (actual art. 19 de la ley 18.345) no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto en cualquier estado del proceso, lo cual reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (cfr. precedente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

antes citado y en similar sentido fallo de la C.S.J.N. del 14/6/2011 in re: “Tevez, Yamila c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Economía”).

En tal contexto, al tener en cuenta que en este puntual y particular caso, la magistrada que me ha precedido asumió la jurisdicción, se produjeron las pruebas y se trató la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva, no corresponde establecer en esta etapa del proceso la inviabilidad “formal” de la acción interpuesta.

3º) Sentado lo anterior, en punto a la cuestión sustancial, se agravia la demandada acerca del cómputo del Ingreso Base Mensual y de los intereses establecidos en grado, al no haberse efectuado los mismos -según lo sostiene- de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 27.348.

Anticipo que el contenido del memorial recursivo no posibilita apartarse de la solución adoptada en la anterior etapa.

Me explico. Al respecto, considero oportuno recordar que la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión y es debido a ello que la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir, que el apelante refute las conclusiones del fallo que considera erradas.

La exigencia de que la expresión de agravios contenga una crítica *detallada y concreta* de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado que se consideran erróneos o contrarios a derecho no es meramente ritual, puesto que ello es lo que determina los *límites precisos de la actividad revisora* (cfr. art. 116 L.O.).

En tal contexto, si bien no cabe duda que en virtud de la fecha en la que aconteció el infortunio del caso (esta es: 31/7/2017), resultan aplicables las disposiciones de la aludida ley 27.348 -cfr. art. 20 de la cit. ley-, lo cierto es que la queja ensayada por la recurrente resulta ser meramente *dogmática y genérica* (art. 116 L.O.) y no rebate de un modo eficaz lo decidido en el fallo anterior en los aspectos mencionados.



En efecto, cabe considerar que la mera reproducción de las disposiciones contenidas en los apartados “1º y 2º” del art. 11 de la Ley 27.348 (que modificó lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 en lo atinente al cálculo del ingreso base) y sin indicarse de un modo claro, preciso y concreto, en qué aspecto puntual el cómputo del ingreso base detallado en el fallo anterior radicaría -a juicio de la recurrente- el supuesto error y/o el apartamiento de las disposiciones de la citada norma, no constituye la crítica concreta y razonada que de modo insoslayable exige el art. 116 de la ley adjetiva.

Además, la recurrente omite cristalizar la medida del agravio (art. 116 L.O.) al indicar de un modo preciso y concreto -con cifras y cálculos detallados- cuáles serían los guarismos y/o el modo en el que -a su parecer- debió efectuarse el cómputo del concepto en cuestión.

Similar reflexión cabe efectuar en orden a los planteos formulados en punto a los intereses.

Obsérvese, que la apelante no efectúa una crítica razonada (art. 116 L.O.) de los diversos fundamentos brindados por la magistrada que me ha precedido al disponer la aplicación de los intereses *allí establecidos y desde la fecha del infortunio* (ver fallo apartado V).

Digo ello porque, mas allá de la reproducción del fragmento del fallo en el que se establecen los *intereses aplicables*, cabe considerar que la *genérica y dogmática* objeción ensayada por la recurrente parecería hacer referencia (art. 116 L.O.) al argüido apartamiento de las disposiciones contenidas en la mencionada norma citada por la parte, pero *únicamente* en lo atinente al cálculo del “*ingreso base*”. Ello, se desprende de la afirmación efectuada en el memorial recursivo en el sentido que los intereses “*deben ser calculados sobre el Ingreso Base Mensual*” y del hecho que *solo* fueron invocadas e individualizadas -e incluso reproducido el contenido literal como antes se dijo- de las disposiciones de los apartados “1º y 2º” del art. 11 ley 27.348.

Cabe considerar además, que los planteos recursivos se formularon en un mismo agravio (ver apartado “a”, “Primer agravio”) y el cual concluye con la petición que se





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X**

revoque la sentencia de la primera instancia “*en cuanto no ajusta el cálculo del ingreso base mensual ni por consiguiente de la indemnización a abonar por mi poderdante a las previsiones del artículo 11 de la Ley 27.348*” -sic-

Ello, en modo alguno constituye una crítica concreta y razonada que habilite el tratamiento revisor por ante este Tribunal, lo cual conlleva a declarar desierto este segmento del recurso (art. 116 de la ley adjetiva).

4º) Respecto de los emolumentos asignados a la representación y patrocinio letrado del actor (apelados por altos) e incluso al perito médico (apelados por altos y por bajos), no se aprecian irrazonables en función de la labor desarrollada por cada uno en la anterior instancia por lo que impulso su confirmación (arts. 38 de la L.O.).

5º) Las costas de alzada se imponen a la demandada en atención a la forma de resolver (art 68, primer párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto voto por: 1) Confirmar la sentencia recurrida en lo que decide y fue materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de la alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes en esta etapa en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.).

El Dr. GREGORIO CORACH dijo: por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia recurrida en lo que decide y fue materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de la alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes en esta etapa en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.). Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.



Ante mí:

S.N.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#32597987#292609184#20210610115451177